

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2012-00746-00

Como quiera que las partes procesales, de común acuerdo solicitan que se prorrogue la suspensión del presente proceso por el término de 6 meses contados a partir del 18 de noviembre de 2019, y se reúnen las previsiones del numeral 2° del art. 161 del C G P, se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- **SUSPENDER** el proceso por el término de 6 meses, contados a partir del 18 de noviembre 2019, por reunirse las exigencias consagradas en el numeral 2° del art. 161 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

Rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Al despacho de la señorita juez el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderada de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de 2019

La secretaria,

ROSAURY MEZA PENARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas
Radicado: 54-001-40- 22- 009-2014- 00444- 00

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por la parte demandada, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle **APROBACIÓN**, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

Ejecutoriado este auto vuelva el proceso al despacho para decidir aprobación del remate.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



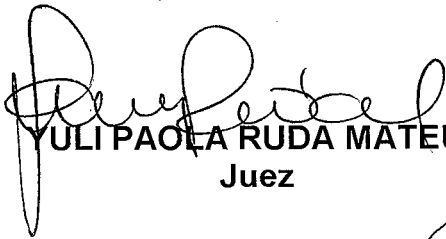
Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00238-00

En el presente asunto, sería del caso entrar a aprobar el avalúo catastral del inmueble objeto de cautela, al observarse que no se presentaron objeciones durante el término de traslado, no obstante, se aprecia que el valor establecido en el avalúo comercial aprobado, continua siendo el idóneo para establecer el valor real del predio, por lo tanto, en aras de no causar un detrimento en el patrimonio del extremo vencido, el Despacho mantendrá dicha suma como estimación judicial del bien para efectos del remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01370-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

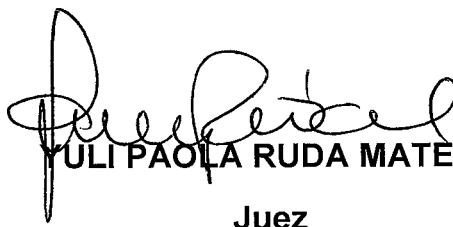
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESIGNA** a la Dra. Yudith Sandoval Ayala, en calidad de curadora *ad litem* de **ALBERTO JIJON DELGADO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Yudith Sandoval Ayala puede ser notificada en la Avenida 4E N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 223 Cúcuta, teléfonos 3107991871 y 3124678191.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA-PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00369-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora en su memorial al folio 54, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Levantar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

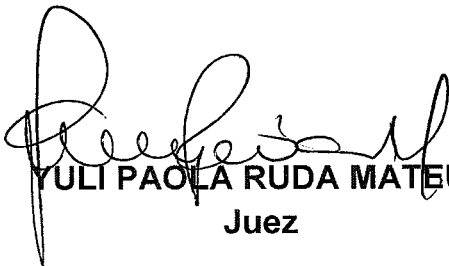
PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No. 2017 – 00369, instaurado por el **VIVIENDAS Y VALORES S.A.** en contra de **ANDREINA RODRIGUEZ PEREZ, MARIA BELEN LEAL CRISTANCHO y GLORIA JUDITH PEREZ BARBOSA**, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

República de Colombia



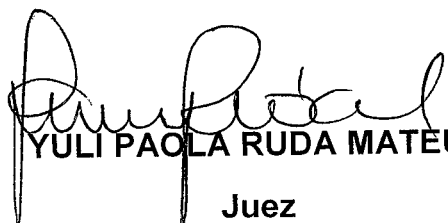
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-22-009-2017-00873-00

Atendiendo lo solicitado por el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, en su oficio DS- 15-26-SINV No. 006755, visible al folio 101 del cuaderno No. 1, se accederá a DESGLOSAR el original de la letra de cambio No. LC-211 6023981 base de recaudo de esta causa, con destino a esa entidad, para que se adelante la prueba respectiva sobre el citado título valor, guardando la debida cadena de custodia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

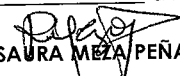
Rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



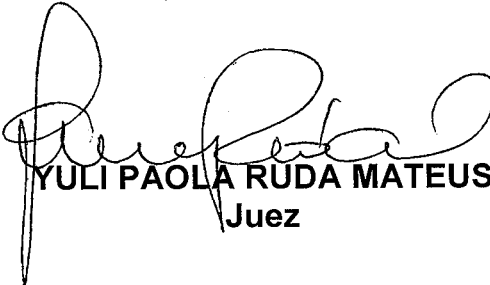
Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00900-00

Como quiera que se corrió traslado del avalúo del vehículo embargado y secuestrado y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de (\$14.900.000).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00967-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

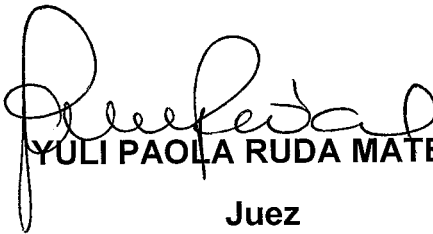
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Luis Eduardo Jiménez Lerma, en calidad de curador *ad litem* del demandado **CARLOS ARTURO RINCÓN y RAFAEL ANDRÉS BARÓN BARÓN**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Luis Eduardo Jiménez Lerma puede ser notificado en la Calle 14 No. 0-46 Int. 102B Edif. Gaviotas Barrio La Playa Cúcuta, teléfono 5951408 – 3148442718.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref.: Ejecutivo Singular

Rad.: 54 001 4003 008 2018 00009 00

Teniendo en cuenta la pérdida automática de competencia declarada en el asunto, se procede a **avocar** su conocimiento.

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º, artículo 278 del Código General del Proceso¹, se decide la instancia, por medio de sentencia anticipada.

1. ANTECEDENTES

La Sociedad Formaletas y Equipos Ltda., identificada con NIT N° 800122314-3² impetró demanda ejecutiva contra la señora Sandra Patricia Celis identificada con C.C. No. 60.334.533, persiguiendo el pago de los capitales adeudados según facturas de venta, relacionadas en el libelo introductor como se describen a continuación, más los respectivos intereses de mora desde la fecha de cada uno de los instrumentos adosados³:

	Factura #		Factura #
1	15080063	10	16040011
2	15090057	11	16050030
3	1510045	12	16060053
4	15110053	13	16070044
5	15120031	14	16080058
6	16010029	15	16090059
7	16020023	16	16100061
8	16030016	17	16110062
9	16040007		

Inicialmente, las diligencias correspondieron por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta⁴, sede judicial que el día 1 de marzo de 2018 libró la orden de apremio solicitada⁵, al paso que ordenó adelantar el proceso bajo las ritualidades de ley y dispuso la notificación personal de la demandada.

¹ En adelante CGP.
² Certificado de existencia y representación legal, Fls. 20-22.
³ Escrito de demanda, folios 23 a 26.
⁴ Acta individual de reparto de fecha 19 de diciembre de 2017, Fl. 28.
⁵ Fls. 29-30.

La demandada se notificó personalmente según acta de fecha 12 de octubre de 2018⁶, y por conducto de apoderada judicial, formuló las excepciones que denominó: *i)* inexistencia de firma del creador de los documentos presentados como base de recaudo; *ii)* Omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; y *iii)* inexistencia del título ejecutivo⁷.

Por auto calendado 6 de noviembre de 2018, se corrió traslado a la ejecutante del escrito contentivo de excepciones⁸, oportunidad que no fue aprovechada por dicho extremo.

En proveído de fecha 18 de diciembre de 2018⁹, se citó a las partes para llevar a cabo en audiencia las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. En la misma oportunidad, el Juzgado decretó las pruebas solicitadas, teniendo como tales las documentales aportadas por los extremos litigiosos, al paso que, negó la solicitud de prueba de informe, elevada por la demandada, consistente en oficiar a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta con miras a que certificara autorización relacionada con las facturas aportadas como base de la acción.

Surtidas las fases de la audiencia¹⁰ y su continuación, el 19 de julio de los corrientes, el Juzgado Octavo Homólogo dictó sentencia declarando de oficio la excepción de mérito denominada *“omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”*, y en consecuencia, se abstuvo de seguir adelante la ejecución, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y condenó en costas a la parte demandante; determinación que fue apelada en oportunidad por el extremo pretensor.

Repartido el diligenciamiento ante los jueces civiles del circuito de la ciudad, correspondió dirimir la segunda instancia al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta que mediante proveído de fecha 8 de agosto de 2019, decretó la nulidad establecida en el artículo 121 del CGP, a partir del día 11 de enero del año en curso, por pérdida de competencia, y ordenó la remisión del expediente a esta judicatura para los efectos previstos por la norma en cita.

2. CONSIDERACIONES

En el asunto por resolver, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, toda vez que las partes comparecieron al proceso a través de su representante legal y por conducto de su apoderado judicial. Así mismo, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; y examinada la actuación no se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado, por tanto, se dan las condiciones necesarias para proferir sentencia de mérito.

⁶ Fl. 64.

⁷ Escrito de excepciones, folios 66-76.

⁸ Fl. 84.

⁹ Fls. 86-87.

¹⁰ Fls. 88-90.

2.1. DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En consonancia con el nuevo estatuto procesal, Código General del Proceso, es posible que, en cualquier estado del proceso y cumplidos ciertos parámetros legales, se profiera sentencia anticipada.

Así lo permite, y de hecho, constituye un mandato imperativo para el juzgador, el artículo 278 de la precitada legislación al establecer que: “...*en cualquier estado del proceso, el juez **deberá dictar sentencia anticipada**, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*
(se resalta).

Por otra parte, sabido es que, el numeral 2º, artículo 443 *ibídem* que trata del trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, preceptúa que:

“Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía”.

En ese entendido, sería el caso de programar fecha para adelantar la audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, no obstante, esta sede judicial percata que, la presente sentencia, escrita y por fuera de audiencia, es procedente toda vez que se cumple el supuesto dispuesto por el numeral segundo del artículo 278 *ejusdem*, habida cuenta que **en el asunto no hay pruebas por practicar**.

En efecto, debe atenderse que, al declarar el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, la nulidad de lo actuado en el asunto a partir del 11 de enero de 2019, quedó vigente el trámite surtido con antelación a dicha data, y por ende, incólume el auto de fecha 18 de diciembre de 2018, por medio del cual se decretaron las pruebas solicitadas en el asunto, decisión que no fue materia de recursos, y a partir de la cual, resulta evidente que las pruebas del plenario son de corte netamente documental.

Adicional a lo indicado, conforme a las razones que más adelante se bosquejarán, se advierte que, en todo caso, el debate probatorio resultaría trivial comoquiera que, obran suficientes elementos de juicio para proferir la decisión que finiquite la instancia.

Precisamente, en torno al deber que le asiste al juez de conocimiento de dictar sentencia anticipada en los eventos en que se hallen estructuradas las causales previstas por el artículo 278 del CGP, la Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, en Sentencia SC4683-2019 de fecha 5 de noviembre de 2019, expediente radicado N° 11001-02-03-000-2017-02469-00, expuso:

*“(…) De lo anterior, se desprende que **los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal**, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.*

2.- Al respecto, recientemente ha mencionado esta Corporación que:

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que «[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

*Significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites**, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

*En consecuencia, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).*

Asimismo, ha manifestado que:

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 Ago. 2017, rad. n° 2016-03591-00). (...). (Subraya y resalta).

En consideración a lo discurrido, se colige que este estrado se encuentra **habilitado y compelido** a dictar sentencia anticipada, prescindiendo en consecuencia de las fases procesales que, en el curso normal del proceso, se encontraban pendientes.

2.2. CONTROL DE LEGALIDAD AL TITULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO

Con suficiencia se conoce que la ejecución forzosa nace de cara a la existencia de un derecho cierto, que no necesita declaración. En tal sentido, el artículo 422 del CGP, en lo relevante dispone que:

*“Pueden **demandarse ejecutivamente** las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”.*

De allí, que los requisitos formales del título, sea punto de análisis por el juzgador al momento de calificar el mérito ejecutivo del instrumento adosado para tales efectos con la demanda a fin de que se profiera la orden compulsiva de pago contra la parte demandada.

Justamente, en lo que hace a los requisitos formales del título valor, el inciso 2°, artículo 430 del CGP, dispone que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.* Ello se entiende, sin perjuicio de que la acción ejercitada sea la cambiaria en virtud de título valor aportado como base de la ejecución.

En el caso que ocupa la atención, la parte demandada obvió hacer uso del remedio procesal dispuesto por el legislador para atacar los requisitos que, a través del escrito contentivo de excepciones quiso cuestionar.

A partir de las premisas enunciadas, en principio y a la luz de lo instituido en el transcrito inciso 2° del artículo 430 del CGP, el Despacho se encontraría relevado de emprender análisis alguno sobre el particular.

No obstante, no pueden dejarse de lado los lineamientos trazados por la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- que, *verbigracia* en las sentencias STC3961-2015 y STC14595-2017, han aludido a la facultad- deber, incluso oficioso, que le asiste al juez que tenga bajo su cargo el conocimiento de la causa, de examinar la existencia y validez del título ejecutivo.

Puntualmente, la citada Corporación en sentencia STC14595-2017, Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación No. 47001-22-13-000-2017-00113-01, de fecha 14 de septiembre de 2017, expuso:

*“Sobre el punto esta Corporación ha sostenido que: ...se recuerda que **los jueces tienen dentro de sus obligaciones**, a la hora de dictar sus fallos, **revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago**, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*

Sobre lo advertido, esta Corte recientemente explicitó: “(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el **control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo** que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado***

legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: **[T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).**

“En conclusión, **la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora**

de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a esta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”¹¹.

En consecuencia, se insiste, en el decurso confutado el juez cognoscente tiene la obligación de dilucidar lo concerniente a la existencia del cartular base de recaudo, no sólo porque las defensas incoadas por la pasiva, aquí accionante, se centraron en rebatir los presupuestos del mismo, sino en virtud de la “potestad-deber” conferida por el ordenamiento y jurisprudencia a los funcionarios judiciales, consistente en determinar, aun de oficio, la acreditación de los requisitos del título (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)”. (Subraya y resalta.).

En ese contexto, superados los presupuestos procesales, atañe en primer orden el análisis respecto a la existencia, validez y eficacia de los títulos que conforman el recaudo de la acción, máxime cuando en el caso bajo estudio, aunque no a través de impugnación, empero si por medio del escrito de réplica a las pretensiones, la pasiva se dolió del presunto incumplimiento en las facturas, de requisitos que conllevan a su inexistencia.

En ese entendido, con miras a esclarecer el ítem en cuestión, recuérdese que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1

¹¹ CSJ STC4808-2017, rad. 2017-00694-00.

de la Ley 1231 de 2008, la factura “es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. (...)”.

Enseña la precitada disposición que: “No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. (...)”, y preceptúa que: “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.

A su turno, el artículo 774 del mismo estatuto, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, establece los **requisitos que la factura deberá reunir entre otros, para considerarse título valor**:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. La factura deberá reunir, además de los **requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional** o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)”.

El artículo 621 *ibídem*, reza que:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

El artículo 617 del Decreto 624 de 1989, "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales", dispone que:

“ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.***
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.***
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.***
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.***
- e. Fecha de su expedición.***
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.***
- g. Valor total de la operación.***
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.***
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.***

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría. (...)”.

Bajo las previsiones estudiadas, y descendiendo al estudio de las pruebas obrantes en el *sub judice*, analizados cada uno de los instrumentos aportados con el escrito inicial como sustento del cobro, se advierte que, de ninguno de ellos puede reputarse su calidad de título valor, y por ende, no prestan el mérito requerido para su cobro ejecutivo, conforme las razones breves pero determinantes que se señalan a continuación.

Ninguno de los instrumentos adosados como base de la acción, por quien acciona, **se encuentra denominado expresamente como factura de venta**, presupuesto que, como se señaló previamente, está dispuesto en el literal a), artículo 617 del Decreto 624 de 1989, al que remite el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008.

En su lugar, enuncia el ítem respectivo que, los documentos corresponden a “soporte de liquidación alquiler”, documental de naturaleza absolutamente diferente y lejana a la que hace alusión el artículo 772 del Código de Comercio y de la cual no se desprende el carácter de título valor a que refiere la disposición en cita.

Asimismo, se observa que los documentos aportados para fundamentar la orden de pago, **no exhiben el NIT del prestador del servicio**, condición sentada en el literal b), artículo 617 del Decreto 624 de 1989.

Por otra parte, las documentales aportadas **no enuncian la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas**, exigencia prevista en el literal i), artículo 617 del Decreto 624 de 1989, y que, según los contenidos del artículo 774, resulta imprescindible para que la respectiva factura se instituya como título valor. **No reseñan los soportes adosados el IVA**, requisito en la materia conforme lo prescribe el Estatuto Tributario.

A lo señalado, de trascendental importancia, se suma la falta de presupuesto de índole esencial y general, que no suple la ley ni se presume por otra condición específica, y es el atinente a la **firma del creador del título valor**. En efecto, ninguno de los documentos presentados como facturas por el extremo ejecutante, contiene la firma del creador, en este caso del prestador del servicio, presupuesto, como quedó visto, exigido por el artículo 621 del Código de Comercio, según remisión expresa del canon 774 del mismo estatuto, modificado por el artículo 3º de la Ley 1231 de 2008 y cuya omisión, se insiste, no se sustituye de modo alguno —ante falta de norma positiva que así lo disponga— afecta de forma absoluta la existencia y eficacia del título. No se diga que, la signa que se cuenta de menos pueda entenderse satisfecha por el membrete del documento aportado.

Sobre el punto en estudio, importa hacer mención de lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02695-00, sentencia STC20214-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017:

(...) Esto es, que respecto a los **requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor**, ha de verse que estos se dividen en **generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-**, y en **particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibídem**, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, **la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem**, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, **no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine**, máxime cuando los «**membrete preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma**», razón por la que con base en ello infirmóse la sentencia estimatoria de primer grado, hermenéutica respetable que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Ha de predicarse que en un asunto que guarda simetría con el ahora auscultado, la Corte tuvo ocasión de señalar, sobre el particular tema que ahora concita la atención, que:

[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.

Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que **la suficiencia de la rúbrica** en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que **su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito**. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.

En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que **es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora**

11

con el libelo incoativo del proceso" (relievase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹²). (...)" (Se resalta).

En ese orden de ideas, es diáfana y notoria la ausencia en todos los instrumentos adosados con el libelo introductor, de requisitos que debían contener por disposición de la ley mercantil, para que pudieran apreciarse como títulos valores, y cuya omisión no se suple por no haber norma que así lo disponga.

Recuérdese que, según se anotó en líneas iniciales, el artículo 774 de la ley mercantil tras reseñar los requisitos que debe reunir la factura, preceptuó: "(...) **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** (...)".

En consecuencia, la ausencia de los requisitos arriba señalados produce la inexistencia y falta de eficacia del título valor, lo que en el caso de marras, quedo determinado con relación a la totalidad de los instrumentos acompañados para soportar la ejecución, al efectuarse el control legal del título, facultad-deber que, se itera, atañe al juez realizar al respecto, máxime si en cuenta se tiene que esta judicatura no libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda, puesto que, recuérdese, la actuación se surtió por el Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad.

Finalmente, cabe señalar que como base del recaudo ejecutivo no se aportaron instrumentos distintos a los cuales pretendió la sociedad ejecutante atribuirles el carácter de título valor, luego entonces, no estamos ante títulos complejos, comoquiera que no se acompañaron documentos que en conjunto y como unidad sirvan para predicar las condiciones a que alude el artículo 422 del CGP.

En armonía con la tesis esbozada, forzoso resulta para esta Unidad Judicial, abstenerse de continuar adelante la ejecución. En ese entendido, por sustracción de materia, no hay lugar a entrar al estudio y resolución de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO ABSTENERSE de continuar con la presente ejecución, y en consecuencia, se decreta su terminación, por las razones expuestas en la parte motiva.

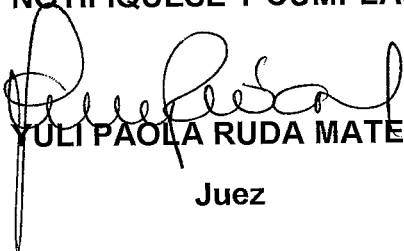
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de que exista embargo de remanentes o

¹² Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

éstos llegaren dentro del término de ejecutoria de este proveído, por secretaria désele aplicación a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 466 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1'494.371.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PENARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00094-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

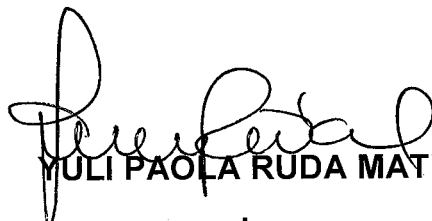
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Wilson Duran Ortega, en calidad de curador ad litem de la parte demandada **JOSÉ JULIÁN PARADA MEZA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Wilson Duran Ortega puede ser notificado en la Calle 11 No. 2-63 Int. Parqueadero London Plaza Cúcuta, teléfono 3212205634.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00210-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESIGNA** a la Dra. Angélica Urquijo Lindarte, en calidad de curadora *ad litem* de la parte demandada **GUSTAVO PINZÓN ACOSTA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Angélica Urquijo Lindarte puede ser notificada en la Calle 14 No. 0-46 Int. 102B Edif. Gaviotas Barrio La Playa Cúcuta, 5951408 – 3148442718.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



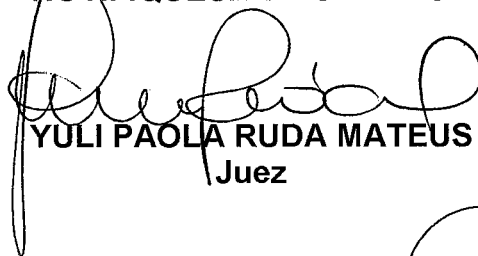
Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00264-00

Previo a emitir pronunciamiento respecto a la liquidación del crédito presentada, **póngase en conocimiento** de la parte demandante el memorial allegado por el señor Iván Alirio Parra Cáceres, visible a folios 27 y 28, y **requiérasele** para que en el término de diez (10) días, indique lo pertinente frente a las transferencias efectuadas por el demandado a la cuenta No. 616-656107-27, cuyo titular es el señor Fabriciano Granados Santafé, por la suma total de \$1'200.000, según constancia expedida por Bancolombia, relacionadas como pagos parciales a la obligación perseguida en el asunto y manifieste el motivo por el que no se encuentran reflejadas en la liquidación arrimada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00310-00

El demandado se notificó personalmente por medio de Curadora Ad Litem en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal contesto la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo de **ESTEBAN PEREZ PARRA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$475.000)**.

En consecuencia, el juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y a cargo de **ESTEBAN PEREZ PARRA**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$475.000)**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-008-2018-00536-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Wilson Duran Ortega, en calidad de curador ad litem de la parte demandada **LAURA MARCELA PERLAZA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Wilson Duran Ortega puede ser notificado en la Calle 11 No. 2-63 Int. Parqueadero London Plaza Cúcuta, teléfono 3212205634.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

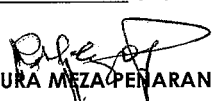

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00823-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESIGNA** a la Dra. Angélica Urquijo Lindarte, en calidad de curadora *ad litem* de la parte demandada **ISAÍAS FARFÁN MANTILLA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Angélica Urquijo Lindarte puede ser notificada en la Calle 14 No. 0-46 Int. 102B Edif. Gaviotas Barrio La Playa Cúcuta, 5951408 – 3148442718.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF: Ejecutivo Previas

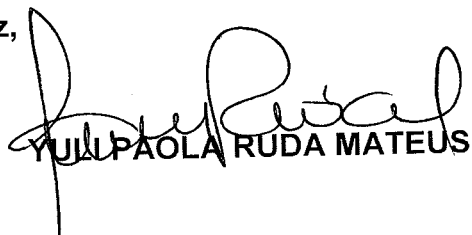
RADICADO: 540014003009201801050-00

Revisado la publicación en la prensa del emplazamiento del demandado HENRY ARMANDO PEÑA, se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte al plenario prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario El Tiempo, según lo contemplado en el parágrafo segundo del art. 108 del C G P, a saber: "La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al ejecutante para que en el término de 30 días allegue el referido documento, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, previsto por el artículo 317 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RM

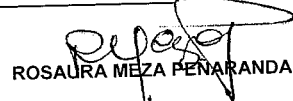


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01089-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Empleados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

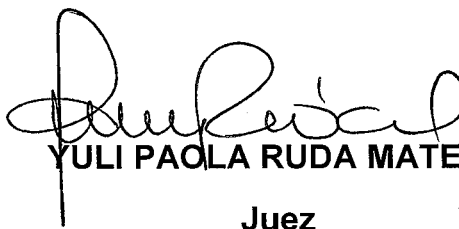
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESIGNA** a la Dra. Yudith Sandoval Ayala, en calidad de curadora *ad litem* de **GILBERTO SANTAMARÍA CARRILLO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Yudith Sandoval Ayala puede ser notificada en la Avenida 4E N° 6-49 Edificio Centro Jurídico Oficina 223 Cúcuta, teléfonos 3107991871 y 3124678191.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

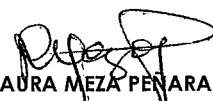
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01178-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

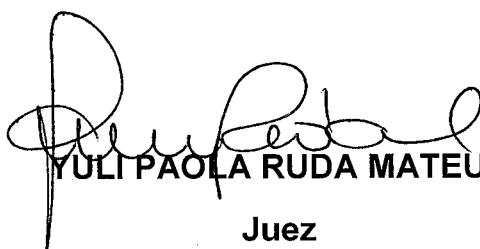
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Javier Leonardo Villasmil Munar, en calidad de curador *ad litem* del demandado **CRISTOBAL JOSÉ ALVAREZ ROSSI**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Javier Leonardo Villasmil Munar puede ser notificado en la Calle 13 No. 2-41 Edf. Moreno Oficina 13-09 Centro de Cúcuta, teléfono 3013521943 correo electrónico javiervillasmilmunar9@hotmail.com.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00169-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

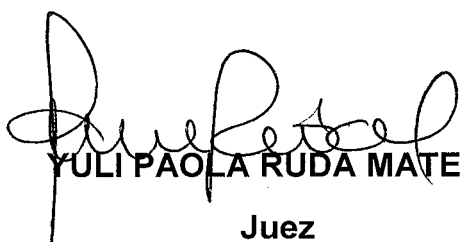
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Yajaira Andrea Vicuña Pérez, en calidad de curadora *ad litem* de la parte demandada **LUIS MARTÍN MEDINA SIERRA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Yajaira Andrea Vicuña Pérez puede ser notificada en la Av. Grancolombia No. 3E-82 Cúcuta.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00231-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

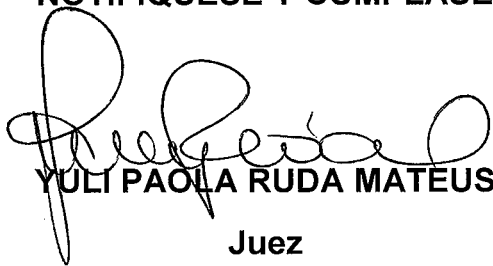
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Leonardo González Suescún, en calidad de curador *ad litem* de **EUSTACIO MANTILLA SUÁREZ** y a todos los que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Leonardo González Suescún puede ser notificado en la Calle 11 No. 3-44 Oficina 202 Centro Comercial Venecia, teléfono 5833303.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURAMEZA PENARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00280-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

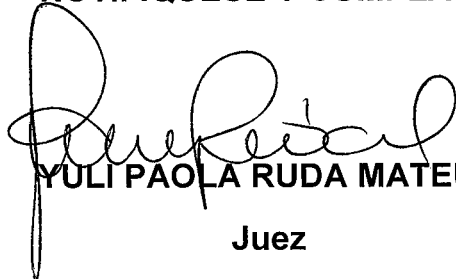
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESIGNA** a la Dra. Yajaira Andrea Vicuña Pérez, en calidad de curadora *ad litem* de la parte demandada **YUGOSI YAHIR ZAPATA GUTIERREZ**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Yajaira Andrea Vicuña Pérez puede ser notificada en la Av. Grancolombia No. 3E-82 Cúcuta.

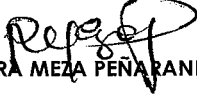
Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.  ROSaura MEZA PEÑA Randa Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00379-00

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

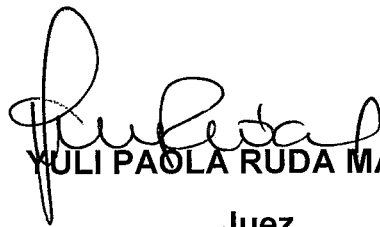
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Luis Eduardo Jiménez Lerma, en calidad de curador *ad litem* del demandado **DANIEL NARIÑO CRIADO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Luis Eduardo Jiménez Lerma puede ser notificado en la Calle 14 No. 0-46 Int. 102B Edif. Gaviotas Barrio La Playa Cúcuta, teléfono 5951408 – 3148442718.

Así mismo, **INFORMESE** al curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 anotación en el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, cinco (5) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo

RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00636-00

Revisada la notificación electrónica efectuada al demandado y allegada por la parte actora, no se observa acuse de recibo que permita presumir que el destinatario ha recibido la comunicación, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del C G P.

Por lo anterior, requiérase al extremo activo para que realice la notificación personal al ejecutado en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al art 317 del C G P.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

